



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

RECURRENTE: COALICIÓN DENOMINADA "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATEPEC, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO HUMANISTA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNANDEZ

Cuernavaca, Morelos, a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por la Coalición "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS",¹ conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por conducto del representante Ángel Horacio Coteró Melgar, en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de

¹ En lo subsecuente "La Coalición".





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

presidentes municipales y síndicos así como diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:








RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO))	TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	ACCIÓN NACIONAL	171	CIENTO SETENTA Y UNO
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1874	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7	SIETE
	NUEVA ALIANZA	22	VEINTIDOS
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10	DIEZ
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ NUEVA ALIANZA	2	DOS
	NUEVA ALIANZA/ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	CERO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO))	TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL/ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO/ NUEVA ALIANZA	7	SIETE
TOTAL DE VOTOS DE COALICIÓN		1922	MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS
	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1031	MIL TREINTA Y UNO
	DEL TRABAJO	13	TRECE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	22	VEINTIDÓS
	SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	5	CINCO
	MORENA	15	QUINCE
	ENCUENTRO SOCIAL	3	TRES
	HUMANISTA	2454	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
CANDIDATO NO REGISTRADO		0	CERO
VOTOS NULOS		145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL		5781	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral de Mazatepec declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por el Partido Humanista, integrada por los ciudadanos Jorge Toledo Bustamante y Demetrio Flaviano Carnalla Toledo, en sus caracteres de Presidente, propietario y suplente, respectivamente, así mismo a las ciudadanas María del Carmen Villegas Toledo y Elda Itzet Orea Juárez, como Síndicas propietaria y suplente, respectivamente.

III. Recurso de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio del año en curso, la Coalición, promovió recurso de inconformidad, por conducto del ciudadano Ángel Horacio Coteró Melgar, en su carácter de representante, ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. Publicitación. En fecha quince de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados, por un término de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

V. Escrito del tercero interesado. El diecisiete de junio del presente año, el Partido Humanista mediante su representante propietario el ciudadano Alberto González Caballero, presentó escrito, en su calidad de tercero interesado.

VI. Remisión del expediente. En fecha diecinueve de junio de dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio por medio del cual la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, envió el escrito de interposición del recurso y su informe circunstanciado, así como el escrito del tercero interesado con sus anexos respectivos.

VII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veinte de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito, fue turnado mediante oficio número TEE/SG/405-15 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VIII. Radicación y admisión. En auto de fecha veintiséis de julio del dos mil quince, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer del presente asunto, tuvo por radicado y admitido el medio de impugnación, y por aceptadas las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

documentales con las que se acompañaba, así como las pruebas ofrecidas por la Coalición recurrente y el tercero interesado a quien se tuvo por presentado en los términos de su escrito y se requirió a la autoridad administrativa local para que remitiera copias certificadas de documentación electoral, lo que cumplió en tiempo y forma.

IX. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17; 41, base VI; y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136; 137 fracciones I y III; 141; 142 fracción I; 318; 319, fracción III, inciso a); 321; 329, fracción II; 367, fracción III; 368 y 369, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por la Coalición



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

recurrente y el tercero interesado, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

I) La Coalición. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, así como, la entrega de constancia de mayoría a la planilla al Partido Humanista, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, del Instituto Morelense de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate. Asimismo, en el curso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito no se requiere, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa que los agravios que aduce La Coalición recurrente, guardan relación con cuestiones inherentes de elegibilidad y/o registro.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir de la fecha en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 328, del código comicial local, ya que como se aprecia a foja 195 de los autos, la sesión ordinaria permanente del cómputo Municipal de Mazatepec de fecha diez de junio del año en curso, concluyó el mismo día, en tanto que el recurso fue presentado el catorce de los mismos mes y año, como se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

verifica mediante el sello de acuse del Consejo responsable que se consulta a foja 04 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día once de junio del dos mil quince y concluyó el catorce del mismo mes y año, en cuyo caso resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) Legitimación. En términos de los artículos 59, 322 fracción I, 323 primer párrafo, y 324, fracción I, del Código de la materia, la coalición está legitimada para promover el presente recurso por tratarse de una coalición conformada por partidos políticos debidamente reconocida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

Es aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia 21/2002, sustentada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-134/2001. Coalición Alianza por el Cambio de Tabasco. 26 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Nota: El contenido del artículo 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 98, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser el representante de la coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, del Instituto antes referido, toda vez que obra a foja 198 del sumario, el informe circunstanciado que presenta el Secretario del Consejo de referencia y autoridad señalada como responsable, en el cual realiza el reconocimiento expreso que el ciudadano Ángel Horacio Coteró Melgar tiene en el carácter con el cual se ostenta, lo anterior en términos de los dispuesto por el artículo 332, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Del tercero interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327, del código de la materia, ya que a foja 196 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintiún horas con cuarenta minutos del quince de junio de dos mil quince, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las veintiún horas del día diecisiete de junio de la presente anualidad, como se verifica en la cédula de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

notificación por estrados de la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, que se consulta a foja 197 del expediente en que se actúa.

b) Legitimación. En términos de los artículos 21, 322 fracción III, 323 primer párrafo, y 324 fracción I, del Código Local de la materia, el Partido Humanista está legitimado para apersonarse como tercero interesado en el presente recurso por tratarse de un partido nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Alberto González Caballero, quien comparece en el recurso de inconformidad en que se actúa, en representación del tercero interesado, tal y como lo hace constar el Consejo Municipal Electoral, en la cédula de notificación por estrados a foja 197 del sumario y el reconocimiento de la misma autoridad señalada como responsable a foja 200 del mismo.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante y se precisa la razón del interés jurídico en que se funda así como sus pretensiones concretas.

TERCERO. Estudio de Fondo. En la resolución impugnada, el Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por el Partido Humanista, integrada por los ciudadanos Jorge Toledo Bustamante y Demetrio Flaviano Carnalla Toledo, así mismo, las ciudadanas María del Carmen Villegas Toledo y Elda Itzet Orea Juárez, en sus caracteres de Presidente y Síndica, propietarios y suplentes, respectivamente.

Así pues, del escrito recursal, presentado por el recurrente, en el que impugna el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Mazatepec y la entrega de constancia de mayoría a la planilla al Partido Humanista, se desprende en esencia lo siguiente:

A) La Coalición, aduce los siguientes agravios:

[...]

PRIMERO.- Me causa agravio la violación de los preceptos Constitucionales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 40, 41, y 116 específicamente los incisos b), c), I) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 1, 2, 15, 19, 23, 112,108, 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 11, 12,26 fracción III, 167, 168, 377 fracción III inciso a) y de más relativos y aplicables el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como la falta de fundamentación y motivación de los actos de los funcionarios electorales de la no elegibilidad de los candidatos como lo es Presidente Municipal, Síndico y Regidores con su carácter de propietario y suplente respectivamente integrantes de la planilla del Partido Humanista del Municipio de Mazatepec, del Estado de Morelos, en consecuencia dejar sin efectos legales la CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, DEL ESTADO DE MORELOS, A FAVOR PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015.

Los partidos políticos son entidades de interés público, por tanto la ley determina las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y discreto.

Por tanto los partidos políticos al ser entidades de interés públicos se tiene que regir dentro del marco de la normatividad y su actuación debe ser dentro del marco de la legalidad, es por ello que al cumplir el Mandamiento por la Ley General de Partidos tiene la obligación de crear sus estatutos Generales internos. De ser así dichos estatutos contendrán los momentos, requisitos, obligaciones para participar como Precandidato, para posteriormente puede ser Candidato para un puesto de elección popular de Presidente Municipal.

Proceso interno del PRD el 26 de Noviembre de 2014 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por medio de su Secretaría General aprueba El ACUERDO ACU-CEN-004/2014, mediante el cual, se emite la convocatoria para la elección de los candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Diputados o Diputadas locales, por lo principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, para el Proceso Electoral ordinario de 2014-2015.

La cual se llevó a cabo del 8 al 12 de Enero de 2015. Dicho lo anterior el C. JOGE TOLEDO BUSTAMANTE hizo su registro para participar como precandidato del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna al cargo de Presidentes y Presidentas municipales para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado libre y soberano de Morelos, para el Municipio de Mazatepec.

Tal y como lo señala EL ACUERDO ACU-CECEN/01/73/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA AL CARGO DE PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

En este orden de ideas el ciudadano C. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE tuvo que haber participado ya que es un derecho y obligación como precandidato por el PRD para poder ser Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Mazatepec en los procesos internos de Registro, Elección, Precampaña y de los Gastos de Campaña. Debido a que a lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Los procesos de Selección Interna de candidatos a los cargos de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, se llevara a cabo a partir del día 15 de diciembre del año previo a la elección. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, y lo dispuesto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014 que emite el consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación por lo que se aprueba el plazo para que los partidos políticos celebren sus precampañas se acordó el termino del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la del año previo a la elección convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

El ahora Candidato Electo para Presidente Municipal por el Partido Humanista de la misma forma tuvo que haber participado en una contienda interna ya que es un derecho y obligación de los precandidatos tal y como lo señala el artículo 168 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así mismo siendo un partido político de Interés público de nueva creación como nos señala la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA FRENTE HUMANISTA. RESOLUCIÓN INE/CG95/2014. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 2014.

Por tanto para ser el Candidato por el Partido Humanista y ahora Candidato Electo a Presidente Municipal debió de cumplir con sus Estatutos Generales el cual del Partido Humanista de Nueva Creación en su Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, realizada en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la Clave INE/CG95/2014, emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de auto organización, Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de Noviembre de 2014. Así lo señala su artículo 92 en sus diversas fracciones, señalando que los ciudadanos y militantes del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos Constitucionales y electorales aplicables a los comicios de que se trate;*
- II. Aceptar su compromiso respecto al cumplimiento y difusión de los documentos básicos, plataforma política v plataforma electoral del Partido*
- III. En su caso, acreditar su participación en la fase previa o de precampaña. que se hubiere determinado para registrarse como precandidato en un proceso interno de postulación;*
- IV. En el caso de los militantes, acreditar, con base en el dictamen del órgano correspondiente, el cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el reglamento respectivo;*
- V. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables, así como estos Estatutos.*

Para darle cumplimiento al mandamiento constitucional el ahora Candidato Electo a presidente Municipal en el Municipio de Mazatepec, en el Estado de Morelos debió cumplir y agotar el procedimiento marcado los ordenamientos aplicables al proceso electoral previo e interno de dicho Partido Humanista, por lo cual como lo marca su fracción III) tuvo que acreditar su participación en la Fase Previa o de campaña, que se hubiera determinado para registrarse como precandidato en un proceso previo de postulación de la misma forma que lo hizo en el Partido PRD.

En fecha 11 de diciembre de 2014 fue publicada la CONVOCATORIA PARA ELEGIR A CANDIDATOS DISPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO HUMANISTA POR SU COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

La anterior marca las bases necesarias en su Inciso C) para Candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, así como los Requisitos, las Obligaciones de los Aspirantes y la Recepción de documentos Mismos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

el CIUDADANO JORGE TOLEDO BUSTAMANTE tuvo que agotar para poder acceder a CANDIDATO POR EL PARTIDO HUMANISTA para presidente Municipal de Mazatepec en Estado de Morelos.

De la misma forma marca las fechas en que se llevara a cabo el 'proceso interno para el registro por lo cual el ya mencionado Ciudadano tuvo que recurrir a dichas instancias del partido para su registro, así como para estar enterado de su estatus para la selección de candidatos, como también para su registro ante órgano Electoral competente. Dichas fechas son las siguientes:

FECHAS DEL PROCESO INTERNO PARA EL REGISTRO

- 1. - 11 de diciembre de 2014. Publicación de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos a Diputados Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.*
- 2. - 17 de diciembre de 2014. Inicio del proceso interno.*
- 3. - La recepción de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos por la Comisión Estatal de Elecciones, comenzará a partir del 18 de diciembre al 25 de enero de 2015.*
- 4. - La Comisión Estatal de Elecciones deberá emitir el dictamen que determine la procedencia del registro de los precandidatos a más tardar hasta el 6 de febrero de 2015.*
- 5. - La Comisión Estatal de Elecciones ordenará la aplicación de la encuesta en caso de existir dos o más aspirantes a un cargo de elección popular. Las encuestas se realizarán el 19 de febrero de 2015, cada precandidato propondrá un representante para supervisar la encuesta.*
- 6. - El 3 de febrero de 2015, se emitirán las convocatorias a Consejos Estatales Extraordinarios para la aprobación de los candidatos a Diputados Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. Dicha sesión se realizarán el 20 de febrero de 2015.*
- 7. - La Junta de Gobierno Estatal sesionará el día 19 de febrero de 2015 a efecto de designar a los candidatos a Diputados Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, en los municipios y distritos locales que estén desiertos o no hubiesen precandidatos.*
- 8. - El registro de los candidatos a Diputados Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Partido Humanista en el estado de Morelos deberá realizarse del 8 al 15 de marzo de 2015.*
- 9. - Las campañas electorales serán del 20 de abril al 3 de junio de 2015, con una duración de 60 días.*

Con lo anterior tuvo que agotar una y cada una de las fechas establecidas en la CONVOCATORIA PARA ELEGIR A CANDIDATOS DISPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO HUMANISTA POR SU COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

El ahora Candidato Electo por votación Directa para Presidente Municipal en un acto de ventaja y de ilegalidad estuvo participando en los dos procesos Internos de elección a Candidatos de Presidente Municipal, por un lado como Militante del Partido de la Revolución Democrática y por otro lado siendo Militante del Partido Humanista ya que la CONVOCATORIA PARA ELEGIR A CANDIDATOS DISPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO HUMANISTA POR SU COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES solo señala haciendo referencia al artículo 92 de su Estatuto General del Partido Humanista, en su fracción IV que solo serán Militantes los candidatos. No mencionan ninguna otra opción por lo cual el C. CIUDADANO JORGE TOLEDO BUSTAMANTE, fue y sigue siendo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

militante de las Fuerzas Políticas en las que participo, causando la inequidad de los Candidatos a Presidentes Municipales de Mazatepec, cayendo en la ventaja y en la Ilegalidad.

Con lo anterior quedo confirmado por el Consejo Municipal de Mazatepec del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante la cual aprueban el registro de la Planilla y lista de candidatos al Cargo de Presidente Municipal y Sindico Propietario y suplente Respectivamente, integrantes de la de la Planilla del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, por el Partido Humanista, donde participa el Ciudadano Jorge Toledo Bustamante, en el Acuerdo IMPEPAC/CMEMAZATEPEC/007/2015, Del Consejo Municipal de Mazatepec del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Humanista, para postular a candidato a presidente municipal y síndico propietario y suplente, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplente, respectivamente, integrantes de la planilla; para contender en el proceso electoral ordinario local, que tiene verificativo en la Entidad.

El Consejo ratifico que el Candidato propuesto por el partido Humanista el C. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE fue ganador en la contienda interna del Partido Humanista quedando fuera del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática razón por la cual al obtener su Candidatura por el Partido Humanista, siguió con su trámite para registrarla ante el DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MAZATEPEC DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En consecuencia dicha Planilla la declara el Consejo procedente su registro de C. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE, aun cuando participó simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos, tanto en el Partido de la Revolución Democrática, como en el Partido Humanista, quien finalmente los postuló.

Por lo tanto el Órgano competente cae en el supuesto de Omisión dicho Consejo Municipal señalada anteriormente ya que no cumplimiento con los principios de exhaustividad de la Ley, toda vez que dio verificar entes de emitir su Acuerdo- ACUERDO IMPEPAC/CMEMAZATEPEC/007/2015, ya que el Órgano J Concejal Municipal de Mazatepec No cumplió con el Artículo 184 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en su fracción I ya que siendo requisito del Candidato el Consejo Municipal debió de actuar de forma oficiosa comprobando si realmente existían las causas de ELIGIBILIDAD de los candidatos, que existiendo dicha situación de No Elegibilidad por parte de los candidatos integrantes de la Planilla del Partido Humanista dicho Consejo Municipal decreto su Registro, por lo cual tuvo una actuación no apegada a derecho de forma ilegal violando los principios Constitucionales, y del Mismo Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en sus artículos 167,184, 377 fracción III, inciso A), mismos que como órgano especializado en materia electoral tiene que aplicar y proteger su exacta aplicación salvaguardando el interés general y público del Municipio de Mazatepec.

Por todo lo anterior me causa agravio ya que se transgrede el Artículo 167 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece que Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

para participar en coalición o candidatura común. De la misma manera que lo expuse los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega. Por lo cual dicho Consejo Municipal de Mazatepec del Estado De Morelos Del Instituto Morelense De Procesos Electorales Y Participación Ciudadana estuvo enterado en todas las etapas de los procesos internos de los Partidos Políticos y al no actuar de forma eficiente y omisa se llegó a una no Elegibilidad de Candidatos de Planilla del Partido Humanista para Para Postular A Candidato A Presidente Municipal Y Síndico Propietario Y Suplente, Respectivamente; Así Como Lista De Regidores Propietarios Y Suplente, Respectivamente, Integrantes De la planilla; Para Contender En El Proceso Electoral Ordinario Local.

Conforme al numeral 168 párrafo primero los Partidos de la Revolución Democrática y Partido Humanista iniciaron sus procesos el 15 de diciembre y culminaron el 15 de febrero como lo maca el artículo en mención por lo cual se trata de procesos simultáneos.

Además que el el derecho a ser votado, en su vertiente de participar como aspirante a candidato para un cargo de elección popular, se colma y agota en el momento en que es ejercido en el procedimiento interno de un partido político, por lo que no es factible sostener que se pueda contender simultáneamente en dos o más procedimientos intrapartidarios.

Con la participación simultánea del referido candidato en los dos procesos internos, se transgrede el principio de equidad en la contienda.

Existe fraude a la ley, porque al momento de que se registró en el proceso interno del Partido Humanista, JORGE TOLEDO BUSTAMANTE, así como del SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL aún estaban inscritos y se encontraban participando en el Partido de la Revolución Democrática, lo cual evidencia una clara intención de burlar la restricción contenida en el artículo 167 de la referida ley general electoral.

Para que se configure la prohibición contenida en el artículo 167 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, basta con que una persona participe en dos procesos internos de selección de candidatos dentro del mismo proceso electoral.

Existe violación al principio de igualdad en la contienda interna del partido Humanista, ya que no se cumplió con su artículo 92 en su fracción III, señalando que los ciudadanos y militantes del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberán cumplir los siguientes requisitos, En su caso, acreditar su participación en la fase previa o de precampaña, que se hubiere determinado para registrarse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

como precandidato en un proceso interno de postulación, ya que no lo acreditó su participación en las fases previas o de precampaña por encontrarse haciendo Precampaña en el Partido de la Revolución Democrática y participar en su proceso Interno actos que afectó el derecho de los demás participantes que sí lo hicieron en los términos de la convocatoria y que pretendían alcanzar dicha candidatura.

Si la Junta de Gobierno Estatal de Conciliación del partido político Humanista aprobó la solicitud de C. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE, sin haberse agotado los requisitos de la Convocatoria para Elegir a Candidatos Diputados Locales y Ayuntamiento en el Estado de Morelos, la consecuencia debe ser que se declare la Nulidad.

Por ello, no es verdad que el referido ciudadano haya sido seleccionado conforme a las normas estatutarias del Partido Político Humanista al presentar el registro ante el Consejo Municipal de Mazatepec del IMPEPAC, con lo cual incumple el requisito previsto por el artículo 167, párrafo 1, de la citado Código electoral.

Por lo cual me causa agravio ya que el C. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE se pone en una situación de ventaja tanto para los posibles candidatos de su Partido Humanista como para los demás Candidatos a Presidentes Municipales de los distintos Partidos Políticos además de actuar de una forma ilegal, violentando el propio código y las demás leyes federales, no encontrando la equidad de candidatos por lo cual pido.

- 1. Que los ciudadanos participen de manera simultánea en dos procesos de selección interna de dos partidos políticos, y;*
- 2. Que los partidos políticos respeten sus normas internas al solicitar el registro de sus candidatos.*

Por todo lo anterior se actualiza el concepto de simultaneidad entendido por ello "cuando en la misma etapa preparatoria del mismo procedimiento electoral un ciudadano participa en dos o más procedimientos, obviamente, de distintos partidos políticos que no han celebrado convenio de coalición en el como lo marca el Código anteriormente citado. De esta manera aun cuando fuere en procedimientos sucesivos el que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática y el que llevó a cabo el Partido Humanista, por tratarse de la misma etapa preparatoria del mismo procedimiento electoral se da la simultaneidad jurídica a que se refiere el precepto 167.

La justificación de la normatividad expresada en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos se encuentra en dar certeza a los procesos internos de los partidos políticos garantizando el cumplimiento estricto de la normatividad interna y, además, salvaguardar el compromiso de las y los candidatos con la plataforma, doctrina y principios de un determinado partido político. Para ser registrado como candidato o candidata de un partido político se debe pasar por un proceso de selección interno y la autoridad electoral debe vigilar el cumplimiento de los estatutos y normatividad interna de los partidos políticos.

Antes de formular los conceptos que le causan agravio a la organización política que represento, es necesario que se considere, al momento de resolver en definitiva, por parte de esta juzgadora, que ha sido reformado el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Federal -a partir del 10 de junio de 2011-, en donde se determina el reconocimiento de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

Derechos Humanos, sobre todo en cuanto a la aplicabilidad de la interpretación de las disposiciones legales en el sentido de que ésta, sea siempre en respeto y vigencia de los mismos, es decir, que en toda actuación de la autoridad debe prevalecer el respeto y la vigencia a los Derechos Humanos.”

B) Tercero Interesado, Partido Humanista, aduce las siguientes manifestaciones:

[...]

Desde este momento se solicita se deseche y se declare la improcedencia del recurso de inconformidad que se pretende hacer valer, en términos del artículo 359, 360 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación ello porque se establece que: Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección. Inciso reformado DOF 01-07-2008 b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral cámara de diputados del h. congreso de la unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 23-05-2014 24 de 52 III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético, c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas: I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o II. Por error aritmético, d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético, e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas: I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o II. Por error aritmético.

II. - Lo expuesto en el primer agravio referente a la entrega de la constancia la misma se recibió por parte del Presidente Municipal electo de Mazatepec, Morelos el mismo día 10 de junio del año 2015, y no como lo manifiestan el recurrente 12 de junio del 2015, por lo tanto, al señalar fechas incorrectas y de forma frívola y reiterada, su Señoría deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

decretar la IMPROCEDENCIA del recurso, sin entrar al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, en el supuesto no concedido, que tratasen de impugnar la candidatura por falta de cumplimiento en (os requisitos consagrados en los artículos 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cierto es, que para ello ha precluido el Derecho, toda vez que el acuerdo IMPEPAC/CMMAZATEPEC/007/2015 tuvo vigencia a partir del mes de marzo del año 2015, tal y como se puede comprobar en el calendario y disposiciones legales aprobados para las actividades y disposiciones electorales para el presente proceso electoral 2014-2015, aunado a esto es menester hacer de su conocimiento que durante la celebración de la sesión en la cual se aprobó el acuerdo antes citado se encontraba presente el representante de la recurrente y en esa misma tesitura de conformidad a lo que marca la ley de la materia fueron colocados los estrados en las instalaciones del IMPEPAC para efectos de extender dicha notificación a la ciudadanía en general tal y como lo establece el artículo 355 del propio código de la materia que señala: "Para los efectos de este código se tendrán por notoriamente notificados a los partidos políticos, de la resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales en que se encuentre presente su representación"; razón por la cual procede se decrete por parte de esta autoridad la IMPROCEDENCIA del recurso que se pretende hacer, valer toda vez que de manera dolosa el recurrente pretende actualizar el término que ya feneció.

Por otra parte, en ese mismo orden de ideas y para dejar en claro mi representado Jorge Toledo Bustamante, NO ACEPTO participar en el proceso interno del PRD como se acredita fehacientemente con el escrito de fecha 04 de marzo del año 2015, ello porque presento su renuncia en carácter de irrevocable al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Morelos, a la aspiración de la candidatura por la presidencia Municipal de Mazatepec, Morelos (propietario), por el partido de la Revolución Democrática, como se acredita con la documenta) que se exhibe y se ofrece la cual se solicita se le conceda pleno valor probatorio al momento de resolver en definitiva.

[...]

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del inconforme consiste esencialmente en que se declaren como inelegibles los candidatos como son el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en sus caracteres de propietario y suplente, respectivamente, integrantes de la planilla del Partido Humanista del Municipio de Mazatepec, y consecuentemente, revocar los resultados consignados en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.

En tal virtud, la *causa petendi*, del promovente en esencia, se sustenta en que los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, de la planilla del Partido Humanista del Municipio de Mazatepec, participaron en los procesos internos de selección, a decir, del Partido de la Revolución Democrática y Partido Humanista, de tal forma que se violentó el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así, la *litis* en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si el candidato a Presidente Municipal, Jorge Toledo Bustamante, así como a los candidatos a Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, son inelegibles, al haber participado, de manera simultánea, en dos procesos internos de selección, o bien, si tal supuesto no se acredita.

CUARTO. Síntesis de agravios. En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer el recurrente, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

En tal sentido y del análisis integral del escrito recursal, de la coalición, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que el candidato electo Jorge Toledo Bustamante estuvo participando en dos procesos internos de selección, por un lado como Militante del Partido de la Revolución Democrática y por otro lado siendo militante del Partido Humanista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

- b) Que el Consejo Municipal Electoral, ratificó que el candidato propuesto por el Partido Humanista, el ciudadano Jorge Toledo Bustamante fue ganador en la contienda interna del Partido Humanista, quedando fuera del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, aun cuando participó simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos.
- c) Que el candidato electo Jorge Toledo Bustamante, haya participado en dos procesos de elección interna de partidos políticos, por lo que transgredió el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- d) Que existe fraude a la ley, porque al momento de que se registró en el proceso interno del Partido Humanista Jorge Toledo Bustamante como Presidente Municipal, así como al Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, aún estaban inscritos y se encontraban participando en el Partido de la Revolución Democrática.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, de manera conjunta, en virtud de que los agravios esgrimidos por el instituto político promovente, tienen relación entre sí, como a continuación se procede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito recursal interpuesto por la coalición así como de los documentos ofrecidos y admitidos, concatenados con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y considerando antecedentes que ha emitido este mismo Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es que se considera como **infundado** el agravio que hace valer la coalición recurrente, relativo a que el candidato a Presidente Municipal, Jorge Todelo Bustamante, participó en dos procesos internos de manera simultánea, en diferentes partidos políticos —de la Revolución Democrática y Humanista— violentando el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Es un hecho notorio para este órgano colegiado, que los procesos internos de selección se realizaron del quince de enero al quince de febrero del año en curso, donde se postuló a distintos ciudadanos en los diferentes cargos de elecciones, así mismo, como consecuencia de esos procesos internos se realizó el registro ante los órganos administrativos electorales al ser aprobados, concluyendo esta etapa con la publicación de los nombres de todos aquellos ciudadanos que habiendo sido postulados se revisó su documentación² por parte de la

² Artículo 185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación a que se refiere el artículo anterior, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

autoridad administrativa electoral, que se requiere en términos del artículo 184 del código comicial; finalmente se ordenó la publicación como lo admite el mismo impetrante en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha ocho de abril del año en curso, bajo el acuerdo "5278".

En tales circunstancias el proceso interno de selección de aspirantes a candidatos al interior de los partidos políticos, se realizó de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Sin embargo a ello, el partido recurrente aduce violaciones a la normatividad aplicable al referir que la autoridad electoral — Consejo Municipal Electoral de Mazatepec— dejó de aplicar el artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, es de señalar que no le asiste la razón al impetrante, toda vez que los hechos a los que hace referencia no son susceptibles de ser estudiados en esta etapa del proceso electoral,³ como se pretende, esto es que si bien es cierto, en el derecho electoral se encuentra contemplada la etapa de validación del cómputo, calificación de la elección en la cual se realiza una segunda revisión de los requisitos de elegibilidad del ciudadano que resulta ganador en la contienda electoral y la entrega de constancias, también es cierto que dicha revisión a la que se hace referencia no contempla de

³ La cual corresponde a la que, conforme a lo que dispone en el artículo 160, fracción III del Código Comicial Local, se denomina "Resultados y declaraciones de validez de las elecciones".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

nueva cuenta la revisión de todas la etapas del proceso electoral, esto es, que no comprende de las etapas de precampaña, postulación y registro de ciudadanos, como lo pretende el impetrante.

Con mayor sustento, estos requisitos se establecen en los siguientes ordenamientos jurídicos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

I. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplen con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

- I. Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;
- II. Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;
- V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;
- VI. Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y
- VII. El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado **y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado** que, teniendo la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables. No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 167.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para a participar en coalición o candidatura común. Durante la precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.

Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

Artículo 183. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

Artículo 187. Para efectos de su difusión, el Consejo Estatal enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Gobernador y en su caso para Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, **Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos.** En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal.

El énfasis es nuestro.

De lo antes transcrito, debe destacarse, ante todo, que el derecho a ser votado, advertido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político electoral constitucional, en cuanto a que deben establecerse en la ley las cualidades —circunstancias, condiciones, requisitos o términos— para su ejercicio por parte de los ciudadanos, ello significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado es un derecho básico de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

rango constitucional, cuyo núcleo esencial se encuentra establecido en la Constitución y es desarrollado por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que esas limitaciones no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

Atento con lo anterior, se han señalado ciertas cualidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio, y en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina, como "requisitos de elegibilidad".

Cobra relevancia señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la jurisprudencia **11/97⁴**, que a la letra dice: "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**", en ésta se establece que hay dos momentos para analizar la inelegibilidad del

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

candidato, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral y, el segundo, cuando se califica la elección, donde establece que esos momentos de revisión de requisitos se relacionan con cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo.

Con base en lo anterior, pueden distinguirse dos hipótesis de requisitos de elegibilidad que la Constitución Local y el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalan:

Primero, los correspondientes a la calidad de candidatos, es decir, los necesarios para el registro –contemplados en el artículo 183 Código Electoral local– como lo es, nombre y apellidos del candidato, edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación, cargo para el que se postula, denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y clave y fecha de la credencial de elector; y,

Segundo, los inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar, en el caso que nos ocupa, el de Presidente Municipal —previsto en el artículo 117 de la Constitución local— que son, ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

derechos como ciudadano del Estado, tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente, saber leer y escribir; no ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal; no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ni formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución; tampoco podrán serlo, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y el padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge; el hermano con la del hermano; el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

De esta forma, se diferencian los requisitos que se establecieron no sólo para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, sino para ejercer el cargo de miembro del ayuntamiento, en caso de resultar electo en la elección correspondiente, los cuales están contenidos en los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 11 del código electoral citado que no sólo serán revisados al momento de resolver sobre las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

referidas solicitudes de registro, sino también, respecto al candidato vencedor en la elección, al momento de la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas y, por otra parte, aquellos otros se requieren para el registro de candidatos en general —establecidos en los artículos 183, 184 y 185 del código de la materia—.

En estas circunstancias, y la anterior distinción, tal y como lo ha sostenido la Jurisprudencia número 11/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes referida, existen dos momentos en los que se pueden revisar los requisitos de elegibilidad, sin embargo, en el segundo de ellos, sólo se revisan los necesarios para ocupar el cargo y no así los inherentes al registro de candidatos, los cuales son analizables únicamente al momento de resolver sobre las solicitudes respectivas, pues al referirse los requisitos de elegibilidad primeramente enunciados a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso, indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que, en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que han sido postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

De esta forma, del análisis de los artículos 183 y 184 del Código comicial, se desprende que no establecen un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo, en tanto no atañe a las cualidades inherentes de la persona para ocupar el cargo de elección popular de presidente municipal; por el contrario, dichos preceptos sólo prevén un requisito de elegibilidad para la obtención y conservación del registro del candidato.

En este orden de ideas, y atendiendo el agravio de la coalición promovente, respecto a que el candidato a Presidente Municipal, Jorge Todelo Bustamante, participó en dos procesos internos de manera simultánea, en diferentes partidos políticos —de la Revolución Democrática y Humanista— es pertinente señalar que, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-125/2015, SUP-RAP-128/2015, SUP-RAP-129/2015, SUP-RRV-9/2015 y SUP-RRV-10/2015 acumulados, sustenta el criterio consistente en que se trata de un requisito relativo al registro y no de elegibilidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

toda vez que existen diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato.

En lo atinente a los requisitos de elegibilidad, ha sido criterio de la Sala Superior, que no sólo se deben revisar al momento de resolver sobre las solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas.

Por cuanto a los requisitos de registro, expresó que éstos fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos.

Identificando que entre los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley electoral, en los que expresamente se hace referencia a prohibiciones o limitaciones no sólo para ser registrado como candidato, sino también para ocupar el cargo de elección popular, ya que se trata de calidades inherentes a la persona, por lo que la revisión del cumplimiento de tales requisitos se puede hacer en los dos momentos a que se hizo referencia. Al anterior criterio constituye la razón esencial expresada en la Tesis XLVII/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **"REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD."

En tal virtud, y en el caso que nos ocupa, no hay razón legal ni constitucional que justifique la imposición de una norma prohibitiva relativa a reglas de procedimientos internos de los partidos políticos, al derecho fundamental de ser votado, aun cuando exista la necesidad de proteger la funcionalidad del sistema de partidos políticos, porque la tutela de ese bien, no se alcanza con el dictado de medidas prohibitivas, sino con acciones positivas de los propios partidos políticos.

En efecto, si la coalición considera que el ahora candidato electo Jorge Toledo Bustamante, como Presidente Municipal no satisfacía un requisito relativo al registro de su candidatura, debió hacer uso de los medios de impugnación eficaces para controvertirlo y no esperar hasta la etapa de calificación de la elección.

Aceptar lo contrario, sería permitir que la coalición, una vez que ha perdido la elección, se valga de un derecho de impugnación para plantear un tema que tuvo la oportunidad de cuestionarlo en el momento en que ocurrió, en particular durante el registro de candidatos.

De tal forma, se considera que, contrariamente a lo que afirma la coalición recurrente, no es viable impugnar el incumplimiento de la prohibición en la etapa de calificación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

la elección porque no se trata de un requisito de elegibilidad, sino de la etapa de registro, pues tiene que ver con los procesos internos de selección de candidatos.

En efecto, toda vez que los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 11 del código de la materia, así como los previstos en el numeral 25 de la Constitución Local, al que remite el primero de los preceptos citados, se refieren a cualidades inherentes a la persona que ocupará el cargo, por resultar ganadora de la elección, motivo por el cual, los Consejeros Electorales Municipales llevan a cabo la calificación, sin que tales cualidades tengan relación con lo regulado en el artículo 167 del Código comicial.

Sirve como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior en la resolución recaída en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-027/2003, de fecha seis de junio del dos mil tres, en la cual señaló, como analogía al artículo 167 del Código comicial, que el bien jurídico tutelado, es el evitar que un ciudadano que se haya registrado para dos cargos, obtenga una ventaja sobre los demás candidatos al momento de contender, atendiendo el número de electores con los que podría tener contacto.

Luego entonces, la regulación que señala la norma de prohibir registrarse en más de un cargo, no es una cuestión relativa a la elegibilidad del candidato electo, pues como se ha señalado no tiene vinculación con las características de la persona, sino



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

que es un control para evitar contiendas desiguales que violenten el principio de equidad.

Por lo tanto, la prohibición de registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, es un requisito relativo e impugnabile, al momento del registro y no de elegibilidad. Tal y como lo refiere la tesis XL/2004,⁵ dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro, dice:

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO. *La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos*

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 887 y 888.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-037/2003. Fuerza Ciudadana. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: El contenido de los artículos 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 218, 224 y 225, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

También se toma en consideración que a la Coalición recurrente no le asiste la facultad de impugnar violaciones inherentes a los procesos de selección interna y registro ante el Consejo Municipal Electoral responsable en esta etapa del proceso electoral, toda vez que, como se ha dicho, en esta etapa solo es posible entrar al análisis del cumplimiento de los requisitos de inelegibilidad del candidato ganador, pues tal circunstancia estaría en contravención al principio electoral de definitividad de las etapas establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ha sido recogido mediante la tesis XII/2001,⁶ emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es*

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

El énfasis es nuestro.

De ahí que, el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de procesos electorales, que prevé nuestra carta magna, pues es la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite, de tal forma que los hechos aducidos por la coalición recurrente no son susceptibles de ser estudiados en esta etapa del proceso electoral —calificación de la elección—, pues los agravios son encaminados a la revisión de los requisitos que se establecieron para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, lo que corresponde en la etapa del proceso electoral, es decir, de las etapas de precampaña, postulación y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

registro de ciudadanos, fase del proceso que ha culminado, y ha quedado como definitivo, por lo que no le asiste la razón a la coalición promovente, al pretender que este órgano jurisdiccional, se avoque al estudio de cuestiones relativas al proceso interno de selección de candidatos y el registro de los mismos.

En tal virtud y, toda vez que de las consideraciones realizadas en esta sentencia, permiten concluir que la naturaleza de la prohibición —artículo 167 del código de la materia— se refiere a un requisito relacionado con la etapa de registro de candidaturas y no a un requisito de elegibilidad, por lo cual, resultan **infundados** los agravios esgrimidos, por los razonamientos lógicos jurídicos aquí vertidos.

Por otra parte, conviene señalar, en relación al agravio esgrimido por la coalición, consistente en que al momento de que se registraron en el proceso interno del Partido Humanista el síndico propietario y suplente, así como los regidores propietarios y suplentes, aún estaban inscritos y se encontraban participando en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, lo que de igual forma violenta la restricción contenida en el artículo 167 del Código Comicial local, a juicio de este pleno, no le asiste la razón.

Ello es así, toda vez que en su agravio no expresa de manera clara los hechos en que basa su impugnación, específicamente respecto del Síndico y regidores, pues ni siquiera menciona sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

nombres, ya que no basta señalar, de manera vaga, genérica e imprecisa que el síndico, propietario y suplente, así como la lista de regidores, propietarios y suplentes, estuvieron participando de manera simultánea en dos procesos internos, dado que con esa alusión, no es suficiente para tener por ciertos los hechos anómalos, tampoco para demostrarlos, mucho menos para configurar que con ello, son inelegibles los mismos.

Por tanto, como no está aducido de forma concisa y razonable, que el síndico, propietario y suplente, así como los regidores, propietarios y suplentes, estuvieron participando de manera simultánea en dos procesos internos, resulta procedente declarar esos argumentos como infundados.

En consecuencia, se **CONFIRMA** el cómputo final, la declaración de validez de la elección del Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de la constancia a favor de la fórmula de candidatos registrados por el Partido Humanista, integrada por los ciudadanos Jorge Toledo Bustamante y Demetrio Flaviano Carnalla Toledo, en sus caracteres de Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, así mismo a las ciudadanas María del Carmen Villegas Toledo y Elda Itzet Orea Juárez, como Síndicas, propietaria y suplente, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran, **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la Coalición "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", conformada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el cómputo final, la declaración de validez de la elección del Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de la constancia a favor de la fórmula de candidatos registrados por el Partido Humanista.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** a la coalición "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y al Consejo Municipal Electoral de Mazatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así mismo **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/265/2015-1

Ciudadana, así como los numerales 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARÍA GENERAL